



Boletín Oficial de Cantabria

Año LIV

Jueves, 25 de octubre de 1990. — Edición especial n.º 27

Página 159

SUMARIO

I. DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

1. Disposiciones generales

- | | | |
|-----|---|-----|
| 1.1 | Decreto 53/1990, de 4 de octubre, por el que se establece un sistema de ayudas a las inversiones colectivas para el aprovechamiento de los montes en las zonas de agricultura de montaña | 160 |
| 1.1 | Decreto 54/1990, de 25 de octubre, por el que se declara de urgente ocupación los bienes afectados por la expropiación forzosa de la finca «Astilleros del Atlántico», al sitio de San Martín, barrio de Molnedo, en Santander, con el fin de destinarla a plaza pública y jardines | 161 |
| 1.2 | Orden de 25 de octubre de 1990, de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, por la que se regula la solicitud del cese en la venta de leche para ganaderos con explotaciones situadas en municipios incluidos en áreas de montaña | 161 |

I. DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

1. Disposiciones generales

DECRETO 53/1990, de 4 de octubre, por el que se establece un sistema de ayudas a las inversiones colectivas para el aprovechamiento de los montes en las zonas de agricultura de montaña.

En los sesenta y cuatro municipios de Cantabria incluidos en la lista comunitaria de zonas de montaña de la Directiva 86/466/CEE, de 14 de julio de 1986, subsisten pequeñas explotaciones ganaderas, fundamentalmente de ganado de carne y mixto, explotado en régimen extensivo. El nivel de renta de las mismas es bajo y la estructura en las explotaciones no permite en su mayoría, una explotación racional y rentable, proporcionando a sus titulares una calidad de vida inferior a la obtenida por las explotaciones de otros municipios.

En términos generales, la explotación gira en torno a la pequeña propiedad y en el aprovechamiento de los montes, donde el ganado tradicionalmente viene pastando en régimen extensivo al menos durante seis meses al año.

La situación actual en esos montes, no permite su aprovechamiento adecuado, lo que repercute muy directamente en la economía de las explotaciones. La falta de accesos con medios mecánicos, cercas perimetrales, mangadas, etc., impide obtener de los mismos, el complemento necesario que mejore las rentas obtenidas en la pequeña propiedad.

El Reglamento (CEE) 797/1985, contempla en su artículo 17 acciones destinadas a mejorar esa situación, permitiendo a los ganaderos alcanzar una renta comparable. Por otra parte, el Real Decreto 995/1987, de 24 de julio, regula las ayudas a conceder por la Administración Central en el marco de la acción común del mencionado Reglamento para tales fines, reconociendo la posible participación de las comunidades autónomas en el ejercicio de sus competencias y con recursos propios para potenciar dicha acción común.

En consecuencia, a propuesta del consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca, cumplido el procedimiento establecido en el artículo 24 del Reglamento (CEE) 797/1985 y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 3 de octubre de 1990,

DISPONGO

CAPÍTULO PRIMERO

Ámbito de aplicación

Artículo primero. Las ayudas reguladas por la presente disposición se aplicarán en las zonas de agricultura de montaña de Cantabria, delimitadas de acuerdo con el artículo 3.º de la Directiva 75/268/CEE, de 28 de abril de 1975 y publicada en la lista comunitaria de zonas desfavorecidas de la Directiva del Consejo 86/466/CEE, de 14 de julio de 1986.

CAPÍTULO II

Tipo y cuantía de las ayudas

Artículo 2.º En base a lo previsto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) 797/1985 y al artículo 5.º del Real Decreto 995/1987, de 24 de julio, y en el marco de la acción común del mencionado Reglamento, se establecen ayudas para las inversiones colectivas en:

- Uno. Mejora de la producción de forraje y equipamiento de los pastizales explotados en común.
- Dos. Puntos de suministro de agua.
- Tres. Caminos de acceso a pastizales.
- Cuatro. Refugios para el ganado.

Artículo 3.º En ningún caso, la suma de las ayudas contempladas en el artículo anterior y las previstas en el artículo 2.º del Real Decreto 995/1987 para el mismo fin, superarán a las que hace referencia el punto 3 del artículo 17 del Decreto (CEE) 797/1985, es decir:

- Uno: 100.000 ECUs por inversión colectiva.
- Dos: 500 ECUs por hectárea de pastizal.

Artículo 4.º La subvención que se conceda por la Diputación Regional de Cantabria no podrá exceder del 40% de las inversiones efectuadas en las acciones previstas en el artículo 2.

CAPÍTULO III

Beneficiarios y procedimiento de tramitación

Artículo 5.º Podrán ser beneficiarios de las ayudas, los titulares del disfrute de aprovechamientos comunales o las asociaciones que tengan por objeto los servicios comunes o inversiones señaladas en el artículo 2.º de la presente disposición.

Artículo 6.º Las solicitudes se formularán en los impresos oficiales correspondientes y se presentarán en las agencias del Servicio de Extensión y Formación Agrarias de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca.

CAPÍTULO IV

Financiación

Artículo 7.º Las solicitudes de ayuda que se conceden al amparo de este Decreto se financiarán con cargo a los presupuestos consignados para la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca de la Diputación Regional de Cantabria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, a incluir en el ámbito de aplicación del presente Decreto, los municipios que, a partir de la publicación del mismo, se incluyan en la lista comunitaria de zonas agrícolas desfavorecidas, elaborada de acuerdo con la Directiva 75/268/CEE, de 28 de abril de 1975.

Segunda. Se autoriza a la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Tercera. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Santander a 4 de octubre de 1990.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO,

Juan Hormaechea Cazón

EL CONSEJERO DE GANADERÍA, AGRICULTURA
Y PESCA,

Vicente de la Hera Llorente

90/48991

DECRETO 54/1990, de 25 de octubre, por el que se declara de urgente ocupación los bienes afectados por la expropiación forzosa de la finca «Astilleros del Atlántico», al sitio de San Martín, barrio de Molnedo, en Santander, con el fin de destinarla a plaza pública y jardines.

Por Ley de Cantabria 9/1990, de 26 de septiembre («Boletín Oficial de Cantabria» de 4 de octubre), se declara de interés social y utilidad pública, de conformidad en la vigente Ley de Expropiación Forzosa, la expropiación con los derechos de propiedad sobre la finca de «Astilleros del Atlántico», al sitio de San Martín, barrio de Molnedo, en Santander, con el fin de destinarla a plaza pública y jardines.

En su artículo 2.º se faculta al Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria para que declare la urgente ocupación de los terrenos objeto de expropiación e inicie, una vez seguidos los trámites legales necesarios para su ocupación, las obras conducentes a la transformación de la finca, pudiendo regular cuantas cuestiones sean consecuencia de la libre disponibilidad de los terrenos.

En su virtud, a propuesta del consejero de Presidencia, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 10 de octubre de 1990,

DISPONGO

Artículo único.—Se declaren de urgente ocupación los bienes afectados por la expropiación de la finca de «Astilleros del Atlántico», al sitio de San Martín, barrio de Molnedo, en Santander, cuya descripción es la siguiente:

Figura inscrita en el Registro de la Propiedad Número Uno de Santander, a favor de «Astilleros del Atlántico, S. A.», antes «Basse Sambre Corcho, S. A.», con una superficie aproximada de 7.000 metros cuadrados.

Linderos: al Sur, carretera del dique de Gamazo; Este, carretera que une la calle Gamazo con la calle La Unión; Norte, carretera antigua del puente de San Martín, hoy calle La Unión, y Oeste, finca número 55.623, inscrita al libro 688, tomo 1.785 de la Sección 1.ª del Registro de la Propiedad Número Uno de Santander, propiedad de la Diputación Regional de Cantabria. Tiene una valoración catastral de doscientos setenta y siete millones ciento ochenta y cinco mil (277.185.000) pesetas.

Esta declaración se hace a los efectos del artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, en relación con los artículos 15 y 16 de su Reglamento General.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Santander, 25 de octubre de 1990.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO,

Juan Hormaechea Cazón

EL CONSEJERO DE PRESIDENCIA,

Roberto Bedoya Arroyo

90/49249

CONSEJERÍA DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de 25 de octubre de 1990, de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, por la que se regula la solicitud del cese en la venta de leche para ganaderos con explotaciones situadas en municipios incluidos en áreas de montaña.

La Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, una vez aprobado por el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria el Programa de Ordenación del Sector Lácteo, para explotaciones situadas en áreas de montaña previsto para una duración de tres períodos anuales, y oídas las organizaciones agrarias en relación con los criterios que deben presidir la prioridad en la concesión de ayudas previstas, estima procedente dar un plazo de solicitudes al objeto de conocer, tanto por parte de la Administración como por el propio ganadero interesado, el grado de cumplimiento de los parámetros que vienen definidos en el programa.

A tal fin, esta Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca ha resuelto:

Artículo primero. El plazo de presentación de solicitudes para acogerse al cese de la producción lechera previsto en el Programa de Ordenación, para el primer período anual, por lo que se refiere a explotaciones situadas en áreas de montaña, terminará el 15 de noviembre de 1990.

Artículo 2.º Los ganaderos interesados en acogerse al mencionado cese deberán solicitarlo en las Agencias del Servicio de Extensión y Formación Agrarias de su comarca, de acuerdo con el modelo oficial de solicitud que se adjunta como anexo a esta Orden.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Santander, 25 de octubre de 1990.—El consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca, Vicente de la Hera Llorente.

90/49270



ANEXO

DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

CONSEJERÍA DE GANADERÍA,
AGRICULTURA Y PESCA

CESE DE LA PRODUCCIÓN LECHERA

TITULAR							
PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		NOMBRE		D.N.I. - C.I.F.	
CALLE/PLAZA/LUGAR			LOCALIDAD			MUNICIPIO	
FECHA NACIMIENTO	E. CIVIL	TELÉFONO	CÓDIGO POSTAL				
CÓNYUGE							
PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		NOMBRE		D.N.I. - C.I.F.	
EXPLOTACIÓN							
LUGAR/BARRIO/LOCALIDAD			MUNICIPIO			C. POSTAL	TELÉFONO
CANTIDAD DE REFERENCIA	SUP. PROPIED.	SUP. ARRENDAM.	SUP. TOTAL	BOVINO DE LECHE			
				VACAS	RECRÍA > 1 AÑO	RECRÍA < 1 AÑO	
TIPO DE LECHE		EMPRESA RECEPTORA	TIPO DE LÍNEA DE RECOGIDA			AYUDAS SOLICITADAS INVERSIÓN PTA	
CALIENTE	REFRIGERADA		EN EXPLOTACIÓN	CALIENTE	REFRIGERADA	R. D. 808/1987	
			FUERA DE EXPLOT.				

REQUISITOS:

- Que la explotación esté situada en un municipio incluido en zona de agricultura de montaña.
- Que el titular de la explotación tenga asignada cantidad de referencia provisional.
- Que la unidad familiar a la que pertenece el titular de la explotación no perciba ingresos de carácter fijo ajenos a la actividad agraria.

El abajo firmante, titular de la explotación reseñada, solicita la indemnización correspondiente al cese de la producción lechera, y a tal fin DECLARA que son ciertos todos los datos recogidos en este documento.

SE COMPROMETE

- Cesar definitivamente la venta de leche de vaca y derivados lácteos, en un plazo de tres meses, desde la notificación del compromiso de pago por la Diputación Regional de Cantabria.
 - La devolución de las cantidades cobradas indebidamente, bien por incumplimiento del compromiso de abandono, bien por falsedad o inexactitud en los datos aportados.
 - Renunciar a todo derecho a una cantidad de referencia o cuota de producción de leche, así como a su posible transferencia a terceras personas.
 - Someterse a las verificaciones pertinentes, facilitando la documentación que se requiera, así como las inspecciones que fueran necesarias.
- A tales efectos, presento la documentación que se cita al dorso.

..... a de de 1990.

FIRMA DEL TITULAR:

DILIGENCIA: Vista la solicitud, comprobados los datos en ella reflejados, se estima que reúne las condiciones oportunas para percibir la indemnización correspondiente por kilogramo de cantidad de referencia asignada.

..... de de 1990.

FIRMA:

SELLO: